

PARTIDOS POLÍTICOS Y CONEXIONES TERRORISTAS

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER
Catedrático Emérito de Derecho Administrativo

I. IMPORTANCIA Y SIGNIFICADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—II. UNA SERIE DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL ENTORNO DE ETA.—III. UNA APUESTA POR LA ALTERNATIVA ANTIDEMOCRÁTICA.—IV. LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO «ACCIÓN NACIONALISTA VASCA».—V. LA REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—VI. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y SU SOPORTE PROBATORIO.—VII. EL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—VIII. «DEMOCRACIA MILITANTE» FRENTE A OPCIONES ABIERTAS DENTRO DE LA LEGALIDAD.—IX. EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS.—X. AMPLITUD DE OPCIONES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—XI. PRUEBAS SUFICIENTES PARA CAMBIAR DE CRITERIO.—XII. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO: TAJANTE RESPUESTA EN APLICACIÓN DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL CONSAGRADA.—XIII. CONCLUSIÓN.

RESUMEN

El ideal de la sociedad democrática, con la presencia del pluralismo, implica que se den las mayores oportunidades a los partidos políticos para auspiciar las más diversas aspiraciones. Pero tienen que respetar las reglas democráticas. Comprobadas las intensas relaciones de un partido con la organización terrorista ETA, fue disuelto por el Tribunal Supremo, lo que confirmó en amparo el Tribunal Constitucional. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al conocer del correspondiente recurso, recuerda su consolidada doctrina de que hay que garantizar las mayores opciones a los partidos, pero que éstos tienen que respetar las reglas democráticas. Se analiza con detenimiento la actuación de los tribunales españoles y se estima que la minuciosa prueba ha acreditado la indudable connivencia del partido con la organización terrorista, concluyendo rechazando el recurso y valorando positivamente la forma de actuar de los tribunales españoles.

Palabras clave: Convenio Europeo de Derechos Humanos; Ley Orgánica de Partidos Políticos; partidos políticos; pluralismo; terrorismo; Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The ideal of a democratic society, with the presence of pluralism, implies that the greatest opportunities are given to political parties to host the most diverse aspirations. However they must respect the rules of democracy. Proven the heavy relationship between a political party and the terrorist

organization ETA, the party was dissolved by the Supreme Court, decision upheld by the Constitutional Court. The European Court of Human Rights, based on its established case-law, recalled that, on the one hand it must be ensured greater choice for parties, but, on the other hand, parties must respect the essential rules of a democratic society. It analyses in detail the reasoning of the Spanish courts to conclude that they did strike a fair balance between the individual interests and the general interest.

Key words: European Convention on Human Rights; Political Parties Act; political parties; pluralism; terrorism; European Court of Human Rights.

I. IMPORTANCIA Y SIGNIFICADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Una de las características de la más neta tradición constitucional democrática europea, que quiere afianzarse a toda costa, sabiendo que no han faltado experiencias de signo contrario, consiste en la posibilidad de fundar partidos políticos para, dentro de la legalidad, aunar esfuerzos y organizar políticas desde las que tratar de conseguir las transformaciones sociales que se auspician.

La historia de los partidos políticos democráticos en Europa es una apasionada crónica, cuajada de ilusiones, esfuerzos y realizaciones, y también de fracasos. En el pequeño gran libro de don Manuel GARCÍA-PELAYO sobre el Estado de partidos¹, auténtico clásico sobre el tema, al constatar la presencia de los partidos en el constitucionalismo más reciente, advertía: «Desde el punto de vista político la recepción de los partidos por el Derecho constitucional de nuestro tiempo significa la repulsa a los regímenes que los habían eliminado de la vida política (Estado autoritario) o instituido el monopolio de un partido (Estado totalitario), en una palabra, repulsa a los regímenes antidemocráticos, contrapunto de la afirmación de que la verdadera democracia, la democracia pluralista, sólo es viable por la existencia de una pluralidad de partidos que, en relaciones competitivas por el ejercicio o el influjo en el ejercicio del poder en el Estado, ofrezcan al electorado distintas opciones». Hacía suyas también GARCÍA-PELAYO las tempranas palabras del Tribunal Constitucional alemán, que, recibiendo el pensamiento de RADBRUCH, afirmaba acerca de la funcionalidad de los partidos: «En la democracia de nuestro tiempo sólo los partidos tienen la posibilidad

¹ Manuel GARCÍA-PELAYO, *El Estado de partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pág. 50. Casi setenta años después de su aparición —primera edición en francés, en 1951—, se sigue leyendo con el mismo interés la completa visión sociológica que sobre los partidos elaboró Maurice DUVERGER, *Los partidos políticos*, 3.^a ed. en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

de reunir a los electores en grupos capaces de acción política. Se manifiestan como portavoces del pueblo... para poder expresarse y tomar decisiones políticas... son los órganos últimos de creación de todos los órganos... sin cuya mediación la masa amorfa del pueblo no estaría en condiciones de dar vida a los órganos del poder estatal. Hoy toda democracia es necesariamente un Estado de partidos»². Las gentes de mi generación no podemos por menos de tener muy presente esa eclosión germinal que se denominó *la sopa de letras*: justo al acabar el largo y espeso periodo restrictivo del régimen de Franco, los inicios de la democracia se marcaron, más allá de la renovada presencia de algunos partidos tradicionales que lograron sobrevivir, por un auténtico aluvión de proyectos de organización, cada uno con sus aspiraciones, sus ideas y sus propuestas. Sin que el tiempo, y la dura realidad, tardaran en acomodar esa aparatosa oleada inicial a las posibilidades efectivas, bien a través de fusiones o, simplemente, mediante la desaparición por agotamiento de los que no pudieron sobrevivir.

Este ejemplo histórico, difícilmente repetible, nos lleva a valorar el enorme significado que tiene la fundación de un partido político, con todas sus ansias de vida y sus aspiraciones. Sin olvidar que tan destacada institución puede ser contemplada desde distintas perspectivas. Ante todo, hoy, como una de las decisivas libertades públicas, la opción dada a los individuos singulares y a los grupos de formalizar una organización, sin cortapisas de la Administración, desde la cual aspirar a hacer efectivas políticas y transformaciones y a participar en la lucha por el poder. Sería la vertiente hoy tan decisiva de los derechos fundamentales. Pero, también, la perspectiva ya objetivada —y de carácter cronológicamente posterior, si se quiere— de organización con significativa presencia en el panorama de las fuerzas políticas. Es decir, la vertiente de la organización del poder, recordando las significativas implicaciones públicas, como sería, por ejemplo, la generosa financiación de que disfrutaban. Además —se trataría de otra vertiente ínti-

² Manuel GARCÍA-PELAYO, *El Estado de partidos*, cit., pág. 67. Pero también advertía el ilustre profesor no menos frente a «la ley de hierro de la oligarquía» intrapartidista, así como de la necesidad de hallar las medidas adecuadas para combatirla (pág. 61). En este sentido, a la par que se recalca el papel y significado de los partidos, hay que ser muy conscientes de que hoy en España está pendiente un franco y profundo debate, dada la frecuente apropiación de los aparatos de algunos partidos por quienes hacen de ello su profesión, lo que con demasiada frecuencia implica la exclusión de las personas valiosas y con personalidad y, correlativamente, la presencia de medianías que desde su mediocridad olvidan cualquier atisbo de generosidad y de servicio a los intereses generales, afanados en defender a toda costa su permanencia, que tan nociva resulta. Abierto también de nuevo el delicado tema de la financiación de los partidos políticos, sobre el que se sigue consultando con aprovechamiento el viejo debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, *La financiación de los partidos políticos*, que el propio Centro editó en 1994.

mamente conectada a las anteriores—, de unas fórmulas a las que hoy dedica especial atención el Derecho constitucional, la propia Constitución incluso, pero también el legislador, desde la señalada posibilidad de poner cortapisas, ya al contemplar su régimen jurídico, o el enrevesado tema de su financiación, ya el especialmente delicado de su régimen disciplinario, que podría conducir incluso a su ilegalización. Es decir, la incidencia del sistema legal, con todo el sinfín de consecuencias aplicativas y los posibles conflictos jurídicos que puedan derivar.

Pues bien, todo ello conduce directamente a la línea enérgicamente propiciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (que en adelante se citará también como el Tribunal Europeo, el Tribunal de Estrasburgo, el Tribunal o, simplemente, TEDH) de favorecer al máximo la participación política, exigencia incuestionable de la «sociedad democrática» a que se aspira, lo que se traduce en la defensa de las mejores opciones para la creación, vida y desarrollo de los partidos políticos, en línea con lo que dispone el artículo 11 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma (Consejo de Europa) el 4 de noviembre de 1950 (citado en adelante como el Convenio Europeo, el Convenio de Roma, el Convenio o, simplemente, CEDH); la libertad de expresión (art. 10), así como las alternativas electorales (art. 3 del Protocolo Adicional número uno: PA 1), garantías del Convenio Europeo tan próximas las tres en significado que con frecuencia aparecen entrelazadas en los casos planteados. El pluralismo que trata de defenderse, en el que han de hallar cabida mayorías y minorías, aspiración de gobierno pero sin que falte tampoco espacio para la oposición en sus más variadas formas, se traduce en que puedan ser defendidas las más diversas causas que encajen en las alternativas democráticas. En ello ha puesto énfasis el Tribunal Europeo, como he tenido ocasión de destacar reiteradamente³, pudiendo contarse con los dedos de las manos los supuestos en que se hubiera rechazado la tutela solicitada, pues, aun dada la amplitud de criterio, el meollo de la cuestión consiste en que se legitimarán las opciones *democráticas*, pero no las que no lo sean, no olvidándose el propio Convenio de Roma de consignar algunos límites significativos (así,

³ Véase mi comentario a la sentencia del TEDH *Partido de la Prosperidad y otros c. Turquía*, I, 31.VII.2001, recogido ahora como capítulo tercero —«El problema de las aspiraciones religiosas incompatibles con el sistema democrático. ¿Se justifica la disolución de un partido político que las auspicia?»— de mi libro *Estudios sobre libertad religiosa*, Editorial Reus, Madrid, 2011, págs. 93-122; también, mi libro *La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el entorno de ETA*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2011, págs. 31 y ss. Últimamente, véase el capítulo cuarto —«Los derechos políticos: I. La perspectiva a través de los partidos políticos»— de mi curso «¿A dónde va Europa en materia de derechos fundamentales? Las enseñanzas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en la página web www.colegiodeemeritos.es, otoño 2012.

apartado segundo del artículo 11 para los partidos políticos, o apartado segundo del artículo 10 para la libertad de expresión, así como la doctrina, de introducción jurisprudencial, de los «límites implícitos» para las opciones electorales del artículo 3 PA 1), presidido todo el conjunto por la metodología que consagra el artículo 17 CEDH de que no se puede otorgar libertad a los que la quieren para negar los derechos y libertades de los demás.

II. UNA SERIE DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL ENTORNO DE ETA

En este contexto se sitúa la reciente sentencia del TEDH *Eusko Abertzale Ekinza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) c. España, II*, 13.I.2013, que resulta del mayor interés y reclama una atención que creo no se le ha prestado hasta ahora (en adelante, me referiré al partido político que da nombre a la sentencia utilizando sus iniciales en castellano —ANV— o, simplemente, como «el partido»). Entiendo que es asunto de gran trascendencia desde la realidad jurídica española, que habrá que tener presente como recordatorio y como elemento de contraste. Pero, como sucede con todas las decisiones del Tribunal de Estrasburgo, y dada la proyección del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ese *ius commune* para los 47 países del Consejo de Europa resulta a la vez muy relevante para marcar las pautas de comportamiento en los países de nuestro entorno. O sea, que no es asunto que interese sólo a España, por más que aquí su presencia con doctrina tan nítida y transparente como la que contiene habrá de pesar como orientación para el futuro desarrollo de los acontecimientos, pero, más allá de los efectos de orden interno, constituye un importante «aviso para navegantes», pues todo podría suceder en el tan heterogéneo ámbito del Consejo de Europa, en el que de vez en cuando aparecen algunos síntomas preocupantes, como organizaciones o partidos que propugnan el odio hacia diversos grupos, por razones de raza, origen nacional, religioso u orientación sexual —con ejemplos bien recientes en Francia, Holanda, Hungría o Grecia—, o pretenden directamente resucitar experiencias totalitarias, de exaltación del nazismo, más en concreto incluso —y no faltan algunos ejemplos vergonzosos en España—, o de monolitismo religioso⁴, auspiciando fórmulas teocráticas que, afortunadamente, se

⁴ Especial atención he dedicado en otras ocasiones a la decisión de inadmisión del TEHD *Kalifatstaat c. Alemania*, 11.XII.2006, donde se describe cómo el grupo que da nombre al caso, que sería prohibido por las autoridades alemanas, decía pretender reimplantar el califato en Turquía, desde una organización política basada en la *sharía*. Me remito a mi

llevó el viento de la historia. La respuesta que da la sentencia, que no hace sino confirmar una línea jurisprudencial consolidada, como enseguida se dirá, ofrece así criterios objetivos y claros a aplicar en cualquier ocasión similar, independientemente de quiénes sean los afectados, cuál haya sido su origen o qué aspiraciones concretas pretendan alcanzar. Interesa muy mucho destacar este aspecto de la objetividad para que nadie alegue parcialidad, desde la advertencia inequívoca de que cada uno debería saber a qué atenerse. Pues a veces la historia puede pesar como una losa. Lo que habrán de tener en cuenta de manera señalada quienes aspiran a alardear de según qué pasados o, aunque sólo sea, muestren connivencia, respeto u homenaje a situaciones pasadas claramente condenables. La prosa decidida de la sentencia constituye una inevitable vara de medir, a todos dirigida. No en balde se trata del prestigio y del peso de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

La sentencia a comentar ahora, en cuanto al contenido, sería el último capítulo de una amplia serie a la que he dedicado mi último libro, y sólo cabría desear que fuera de verdad la última de la lista. Creo resulta indicativo el título de dicho libro que antes cité: *La doctrina del TEDH sobre el entorno de ETA*. En él se analiza un conjunto de cinco sentencias, íntimamente relacionadas, lo que vuelve a suceder con esta nueva pieza, algo más tardía, que, siguiendo el método que en el libro adopté, paso a denominar la sentencia número seis, cuya glosa podría constituir un nuevo capítulo del libro. Para confirmar lo que digo, y sin perjuicio de lo que se va a indicar a continuación, bastará recalcar que la nueva sentencia se remite de manera expresa a la que denominé «sentencia número uno», la referente a la disolución de los partidos políticos «Herri Batasuna» y «Batasuna» (sentencia *Herri Batasuna y Batasuna c. España*, 30.VI.2009)⁵. Convendrá recordar el esquema de la problemática planteada, tal como se explica con detalle en el citado libro. El núcleo de la cuestión radicaba en que los dos partidos citados fueron disueltos por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo

trabajo «Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre minorías religiosas», separata de *Estudios*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2011, págs. 178 y ss.

⁵ Las otras cuatro sentencias se referían a agrupaciones electorales que habían sido disueltas tras el correspondiente proceso, al apreciarse su estrecha vinculación con el entorno de la organización terrorista ETA. La que yo denominaba número dos era el caso *Etxeberria y otros c. España*, 30.VI.2009; la número 3, *Herritarrea Zerrenda c. España*, 30.VI.2009; la número cuatro, *Aukera Gustiaz c. España*, 20.II.2010 (en este caso no era una sentencia, sino una «decisión de inadmisión»); y la número cinco, *Acción Nacionalista Vasca c. España*, 7.XII.2010. Advierto que ya aparecía el partido ANV, si bien desde la perspectiva de las listas electorales, no pocas de las cuales resultaron anuladas. En el caso que da origen al presente comentario, el asunto es de mayor entidad en cuanto se trata nada menos que de la ilegalización y disolución del partido. Al repetirse el sujeto reclamante habrá que numerar las sentencias para distinguirlas, por lo que la nueva, la reciente, será *ANV, II*, siendo aquella primera *ANV, I*.

(TS) al acreditarse y probarse su directa vinculación con la organización terrorista ETA. También había sido disuelto por la misma causa un tercer partido, «Euskal Herritarrok», que no llegaría a recurrir, por lo que no figuraría en el repertorio de Estrasburgo.

En puridad, se estaba poniendo en cuestión la aplicación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, 6/2002, de 27 de junio (citada en adelante como LOPP), que, sustituyendo a la regulación preconstitucional, vino a incorporar la experiencia acumulada desde que el sistema democrático autorizó los partidos políticos, siendo de destacar, entre otras novedades, la enumeración de supuestos de actuación contrarios a las reglas democráticas, que podrían dar pie a la ilegalización y disolución de los partidos si así lo estimaba el órgano judicial correspondiente, competencia que desde la búsqueda del mayor equilibrio y ponderación se atribuyó al Tribunal Supremo, a través de la llamada Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Al introducir tales posibilidades disciplinarias se estaba dando cumplimiento a las previsiones constitucionales, una vez que el tan relevante artículo 6 de la Constitución (en adelante, CE), si asume el compromiso del pluralismo, con su amplia gama de oportunidades, condiciona la viabilidad de los partidos al respeto a la Constitución y a la ley y, sobre todo, exige que su estructura y funcionamiento *sean democráticos*. Con lo cual el sistema español queda perfectamente alineado en las previsiones del Convenio Europeo, tal y como es interpretado por la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, con reflejo del pluralismo pero contando a la par con las posibles limitaciones marcadas por el apartado segundo del artículo 11, como enseguida se recordará. La Ley, fruto de un amplio consenso en el arco político, encontró, obviamente, la enemiga del entorno de ETA, pero incluso el propio Gobierno vasco, entonces Gobierno de coalición —integrado por miembros del Partido Nacionalista Vasco, de Eusko Alkartasuna y de la variante vasca de Izquierda Unida y del Partido Comunista—, la impugnó ante el Tribunal Constitucional (TC), que en su sentencia 48/2003, de 12 de marzo⁷, de la que fue ponente el entonces presidente del Tribunal, profesor don Manuel JIMÉNEZ DE PARGA, rechazó el recurso por unanimidad⁸.

⁶ Dicha Sala está integrada por el presidente del TS, los presidentes de las Salas del TS y el magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas.

⁷ Véanse José María MICHAVILA NÚÑEZ y Jorge VILLARIÑO MARZO, «Comentario a la sentencia 48/2003, de 12 de marzo. La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Partidos Políticos», en el volumen colectivo *25 años de Jurisprudencia Constitucional. 25 sentencias fundamentales comentadas*, Grupo Difusión, Madrid, 2007, pág. 213; Pierre BON, «La dissolution des partis politiques», en *Mouvement de droit publique. Mélanges en l'honneur de Franck Moderne*, Dalloz, París, 2004, pág. 1025.

⁸ Ante el fracaso en la vía interna, el propio Gobierno vasco impugnaría directamente la Ley ante el TEDH, sin advertir que el Convenio Europeo no admite que las organizaciones

Uno de los argumentos que se manejaba en el recurso era el de que la nueva Ley cercenaba las opciones de los partidos al establecer un sistema de «democracia militante», sin posibilidades para la disidencia. Argumento que sería suficientemente rebatido por el Tribunal Constitucional en su sentencia de rechazo, pero argumento que, como se verá luego, no ha dejado de aparecer en los casos posteriores. Así es como se inició el cuestionamiento de la LOPP. Antes de analizar ahora el último episodio de dicha contienda, sigamos todavía con la exposición cronológica. Estábamos en que en aplicación de dicha Ley fueron ilegalizados y disueltos los partidos Herri Batasuna y Batasuna, al acreditarse y probarse su directa vinculación con la organización terrorista ETA. El Tribunal Constitucional había rechazado por unanimidad el recurso de amparo interpuesto, lo que dio lugar a que el asunto llegara al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esta tabla de salvación a la que pretendieron agarrarse los recurrentes desde su papel de «víctimas», y en medio de una dura campaña de descalificación de las autoridades y órganos del Estado que habían participado en el proceso de disolución de los partidos, se transformó en un rotundo mentís a sus pretensiones, justificando el Tribunal Europeo con energía la actuación represiva⁹. Evidenciada y probada la conexión de los partidos con la organización terrorista, el TEDH aplica su jurisprudencia consagrada, lo que me lleva a recordar dos párrafos de la citada sentencia número uno:

A) Desde el punto de vista de la doctrina sobre los partidos políticos, resulta una clara síntesis lo que se indica en el párrafo 79: «El Tribunal cree oportuno recordar que un partido político puede hacer campaña a favor del cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales de un Estado bajo dos condiciones: (1) que los medios utilizados a tal efecto han de ser legales y democráticos, desde todos los puntos de vista; (2) que el cambio que se propone sea en sí mismo compatible con los principios democráticos fundamentales. De donde deriva necesariamente que un partido político cuyos responsables incitan a recurrir a la violencia, o auspician un proyecto político que no

estatales, como es una Comunidad Autónoma, litiguen contra su propio Estado. Vid. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, «Municipios y Regiones ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *El Gobierno Local. Estudios en Homenaje al Profesor Luis Morell Ocaña*, Iustel, Madrid, 2010, pág. 378 (y en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 39, 2009, pág. 115).

⁹ Había ofrecido una temprana síntesis de las tres primeras sentencias en la «lección de apertura» del curso académico pronunciada en la Universidad San Jorge, de Zaragoza, el 7 de octubre de 2009, y que, bajo el título «La actividad política según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», puede verse recogida ahora en los *Estudios en Homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, II, Ed. Iustel, Madrid, 2013, págs. 3359-3365.

respete una o varias de las reglas de la democracia, o que pretende la destrucción de ésta, así como el desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales que la democracia reconoce, no puede prevalecer de la protección del Convenio contra las sanciones infligidas por tales motivos». Es decir, la decidida línea facilitadora de la actuación política quiebra de manera radical cuando se dé cualquiera de las dos circunstancias apuntadas. En síntesis, la referida línea de no libertad para quienes quieren negar la libertad de los demás o para quienes quieren usar métodos incompatibles con la reglas democráticas de actuar.

B) Desde el punto de vista del raciocinio jurídico para aplicar al caso la doctrina mencionada, el Tribunal Europeo se pronuncia de forma inequívoca y sin titubeos: «Por tanto, el Tribunal conviene con los argumentos del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y considera que los actos y discursos imputables a los partidos políticos demandantes constituyen un conjunto que da una imagen neta del modelo de sociedad concebido y propugnado por tales partidos que está en abierta contradicción con el concepto de “sociedad democrática”. Por tanto, la sanción infligida a los demandantes por el Tribunal Supremo, confirmada luego por el Tribunal Constitucional, aun contando con el reducido margen de apreciación de que disponen los Estados, puede ser considerada razonablemente como obedeciendo a una “necesidad imperiosa”» (p. 91). Esta afirmación neta de la «necesidad social imperiosa», que está tomada de la evolución jurisprudencial referida, pronunciada además por unanimidad, resultó un importante refuerzo en la lucha por tratar de erradicar, desde las medidas que proporciona el Estado de Derecho, cualquier veleidad vinculada a las fórmulas terroristas.

Pero ese 30 de junio de 2009 no sólo dictó el Tribunal Europeo la sentencia referida, sino que la Sala integrada por los mismos jueces, abundando en la unanimidad, dictó otras dos en la misma dirección y con la misma contundencia —a las que ya se ha aludido en la nota 5—, abordando una diferente manera de proceder, bien que íntimamente conectada con la problemática referida. Y es que a la hora de defender el sistema democrático hay que llevar las actuaciones a las últimas consecuencias. En una visión de conjunto, resulta interesante e inteligente, aparte que imprescindible, la forma de actuar que se siguió. Carente la organización terrorista del consistente apoyo institucional que le prestaba la existencia de los partidos referidos —piénsese en la presencia política y social, pero no menos relevante el soporte económico que le facilitaban concejales, diputados, alcaldes y demás cargos—,

ideó fórmulas sustitutivas al acercarse las nuevas elecciones. A las que se puede concurrir como fórmula genuina desde los partidos políticos, pero también desde diversas plataformas como las coaliciones electorales. Es así como en los territorios en que tenían presencia se fueron formalizando diversas coaliciones electorales para los comicios convocados: elecciones municipales, autonómicas y para el Parlamento Europeo. El caso es que pudo acreditarse y probarse que bajo distinta vestidura lo que había en puridad era *más de lo mismo*. A esta filosofía pertenecen las ya referidas sentencias, ante todo, las otras dos de la misma fecha —31.VI.2009—, *Etxebarria y otros* (que yo denomino la sentencia número dos) y *Herritarren Zerrenda* (que será la sentencia número tres), contra España, obviamente. En ambos casos aparece como primordial la vertiente de las opciones electorales, lo que en general conduce —sin olvidar, como antes se decía, la conexión con la libertad de expresión y con la participación política— a la apoyatura en el artículo 3 PA 1. Lo que me lleva a destacar un detalle bien interesante: se recordaba antes la energía que muestra el TEDH al defender el pluralismo y la participación a través de los partidos políticos, con contadas excepciones en supuestos cualificados; más intensa había sido aún la defensa de las opciones electorales inequívocamente auspiciadas, creo que sin excepciones, cuando se actuaba dentro de las opciones legales¹⁰; pues bien, las dos sentencias que ahora se recuerdan marcan un punto de inflexión en la línea jurisprudencial que, por primera vez, dará por buenas las restricciones introducidas para impedir la participación electoral. La justificación resulta sencilla y se entiende sin dificultades, y es que nadie debería intentar pasarse de listo. Como se dice en el párrafo 54 de la sentencia número dos: «En cuanto a los fines de la medida, el Tribunal llama la atención ante todo sobre el hecho de que conforme al artículo 12.1 de la LOPP combinado con el artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Régimen electoral General, la medida queda reservada a las candidaturas que ofrecen vínculos intensos y contrastados con los partidos políticos disueltos. Entre otros elementos, la Ley toma en consideración la substancial similitud entre sus estructuras y organizaciones respectivas, entre sus miembros y sus dirigentes o representantes, así como el apoyo de la nueva formación política a la violencia o al terrorismo. El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno según la cual la disolución de los partidos políticos Batasuna y Herri Batasuna habría resultado inútil si hubieran podido continuar

¹⁰ Me remito a mi trabajo «Los derechos electorales a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en el volumen colectivo *Estado democrático y elecciones libres: cuestiones fundamentales de Derecho electoral*, dirigido por Fabio PASCUA MATEO, Civitas, Madrid, 2010, págs. 17 y ss.

de facto su actividad a través de la maniobra de creación de las agrupaciones electorales en litigio. Cree, por lo mismo, que la restricción que se discute perseguía fines compatibles con el principio de preeminencia del Derecho y con los objetivos generales del Convenio, especialmente el de la protección del orden democrático». Y es que ni siquiera las opciones electorales deben ser ilimitadas. También en este ámbito se impone sin falta el respeto a las reglas democráticas.

En resumen, que las tres sentencias de 30 de junio de 2009, con la enérgica e inequívoca respuesta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, representaron una importante victoria para las opciones democráticas de defender el Estado de Derecho y, por lo mismo, una rigurosa advertencia para cualquier opción vinculada con los métodos terroristas, cualquiera que sea la vestidura con que se presente.

Poco después volvería a pronunciarse el Tribunal Europeo, con la decisión de inadmisión *Aukera Gustiaz*, 20.II.2010 (que yo denominé número cuatro), del mismo significado y con similar alcance que las dos sentencias anteriores sobre anulación de candidaturas electorales. De hecho, en los casos números tres y cuatro, el Tribunal se remite ampliamente a lo señalado en la sentencia número dos.

Antes de que terminara ese año aparece una nueva sentencia, referida también a lo electoral, con similares efectos que las tres decisiones anteriores —es decir, rechazo del recurso y confirmación de la suspensión de las candidaturas—, si bien ofrece alguna característica que debe ser especialmente subrayada. Se trata del caso *Eusko Abertzale Ekinza-Acción Nacionalista Vasca c. España*, 7.XII.2010, que yo denominaba la sentencia número cinco, y con cuyo estudio concluía el libro a que he venido remitiéndome. Como se habrá observado, lleva la misma denominación que la sentencia que ahora comento, que se autenumera con el número dos, por lo que a aquélla habrá que designarla ahora como número uno.

Nadie debe intentar pasarse de listo, se decía. Fracasada la fórmula de las candidaturas electorales de nuevo cuño, los cerebros de la organización terrorista idearon una nueva alternativa: la de infiltrarse en un partido político que, si bien poco activo, hasta entonces no había presentado tacha alguna en cuanto a la corrección de sus actuaciones. Es así como entra en lid el citado partido, que, como se describe en las dos sentencias a él dedicadas, había sido creado en 1930 y que, una vez proclamada la República, haría campaña a favor de la consecución de un Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Disuelto, como el resto de los partidos, por el régimen de Franco, reviviría tras la desaparición de éste (e incluso obtendría una sustanciosa indemnización como compensación por los bienes incautados). Sin éxito en las primeras elec-

ciones democráticas de 1977, optaría por apoyar el movimiento de unidad popular en el País Vasco, apoyando desde el inicio la formación de Herri Batasuna, bien que marcando las diferencias existentes entre las dos formaciones, y llevando de hecho una vida bastante lánguida. La alarma se produjo cuando, superando su anterior atonía, en una nueva contienda electoral —para el Parlamento de Navarra, así como candidaturas municipales y para los Consejos Generales de las tres provincias vascas— presentó numerosas candidaturas, de no pocas de las cuales —¡qué casualidad!— se pudo demostrar que estaban integradas por numerosos elementos conectados con la organización terrorista de referencia. Por lo que, tras el procedimiento legal correspondiente, la Sala pertinente del TS anularía no pocas de ellas, 113 en concreto. Destaco este matiz de la diferencia de trato dado que no todas las candidaturas fueron anuladas, pudiendo el resto participar con normalidad en los comicios. Pues, como decía en mi citado libro, «el Tribunal Constitucional, al analizar luego el recurso de amparo, comprobaba, de una parte, la existencia de un partido legal y, de otra, la sospecha de que su primera actividad tras un periodo de práctica ausencia de la vida pública, consistía en erigirse en instrumento del partido disuelto al fin de que éste pudiera acceder a las instituciones. Con el resultado de que habría candidaturas, por así decir, propias del partido ANV o autónomas, mientras otras serían candidaturas vinculadas al entramado de ETA. Asumiéndose, como se dice expresamente, “que puede suceder que [el partido disuelto] trate de introducirse de forma gradual en la estructura de otro partido, sin apoderarse de él completamente, en la idea de adquirir en su seno una posición dominante o cuando menos significativa”. Disparidad o dualidad de líneas —en cuanto a las candidaturas— que implicaría —tal es lo que se dice entonces—, que la disolución de ANV hubiera resultado desproporcionada y, en cambio, no hubiera resultado coherente con las previsiones de la LOPP dejar indemnes las candidaturas polémicas que constituirían un auténtico fraude de ley. Lo que explicaría que el TS se hubiera servido de las previsiones de la Ley electoral para anular las listas»¹¹.

Como se observa, se produce una situación de cierta complejidad, con una difícil convivencia de lo ilegal y lo legal: ¿cuándo puede considerarse que la manzana podrida ha inficionado el resto de manzanas del cesto? Argumentos indudables para anular algunas candidaturas —se sostiene—¹², no otras, sin que se tuvieran pruebas concluyentes

¹¹ *La doctrina...*, cit., pág. 74.

¹² La sentencia número cinco deja constancia, en efecto, de que el Tribunal Supremo había constatado «la participación en las listas enunciadas de un número significativo de personas que habían figurado en buena posición en las listas de los partidos disueltos así como

para proceder a la disolución del partido. Pero, de hecho, ¿qué había en el fondo? ¿Con qué intensidad se produjo ese «proceso de infiltración»? ¿Cuándo habría que considerar que se pasó la raya? Sin duda, es un refrán certero ese de que «cuando el río suena, agua lleva». Y, obviamente, a la vista de la realidad, y de lo que se sospechaba, su comportamiento comenzaría a observarse con lupa: no había argumentos sólidos para proceder a la disolución del partido, se decía, pero las sospechas no cesaban. Es así —y tomo ahora el dato de la última sentencia, la de 13 de enero de 2013— como se puso en marcha el correspondiente proceso penal ante el Juzgado Central de Instrucción número 5, en el que la «Asociación Dignidad y Justicia» solicitaría la suspensión del partido, dada su vinculación con Batasuna. La pretensión sería desestimada con fecha de 28 de abril de 2007. La sentencia de Estrasburgo ofrece una amplia muestra de los razonamientos del juez para rechazar la pretensión, entre los cuales estarían los siguientes, que yo ofrezco pasando por el filtro de la traducción francesa¹³:

— «ANV ni ha estado ni está sometida a la disciplina de ETA, a pesar de algunas coincidencias puntuales en objetivos comunes (como el apoyo a las tesis electorales de Batasuna, homenajes a militantes de ETA, oposición a la declaración de ilegalidad o a la Ley [Orgánica de Partidos Políticos], etc.), que no son suficientes para sostener seriamente lo contrario».

— «A reserva de lo que pueda resultar de investigaciones ulteriores, no es, por el momento, un instrumento de ETA-Batasuna, sino un partido político legal, con estructuras y actividades realmente existentes y que funcionan, sin que resulte de los autos que hayan sido fagocitadas por otras estructuras u órganos ilegales».

— «Se trata de una formación política de la izquierda *abertzale*, pero no de la izquierda *abertzale* tal y como ha sido interpretada y definida por ETA y Batasuna con pretensión de exclusividad, lo que contradice la realidad de la izquierda *abertzale* a la que pertenecen numerosas organizaciones políticas diferentes de ETA y Batasuna» (p. 13).

De modo que tampoco en esta ocasión la instancia judicial competente consideró que hubiera motivos para disolver o suspender el par-

en las de las agrupaciones electorales que habían intentado dar continuidad y suceder a los partidos disueltos; buen número de tales candidaturas habrían, por lo demás, obtenido puestos electivos en algunas de las listas presentadas por los partidos referidos o figurarían entre sus dirigentes, o habrían desempeñado incluso un papel predominante o importante en la preparación de tentativas fraudulentas anteriores al proceso electoral» (p. 32).

¹³ Dado que el texto oficial de las sentencias que se manejan está en francés, lo que yo ofrezco son traducciones propias.

tido. Pero abandonemos un momento esta línea, que enseguida retomaremos, para dejar bien precisado lo que antes se dijo. Hasta ahora, lo que se había producido había sido la suspensión de candidaturas por el Tribunal Supremo, confirmada luego en amparo por el Tribunal Constitucional, que terminó llevándose al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que pronunció la sentencia *ANV c. España, I, 7.XII.2010*. En ella se trataba, recalco, de las opciones electorales, es decir, la anulación de candidaturas.

III. UNA APUESTA POR LA ALTERNATIVA ANTIDEMOCRÁTICA

Las anteriores referencias me llevan a hacer un pequeño excurso antes de seguir. Se hablaba de juego político que no respeta las reglas democráticas y del intento de sustituir a partidos que habían sido disueltos en aplicación de las reglas jurídicas vigentes y, en concreto, de conexión directa o indirectamente, de unas y otras formas, con una organización política denominada ETA, que diversas instituciones internacionales, aparte de los tribunales españoles, consideran una variante de hacer política inequívocamente terrorista. Pues bien, quería indicar que si al ciudadano medio español nada hay que decirle al respecto, pues es notorio el historial de dicho grupo, pensando en cambio en el lector no español, convendrá dejar constancia de que la mencionada organización, desde el último tercio del siglo pasado, ha dibujado un patético panorama de terror con la táctica de amedrentar y atemorizar a quienes no pensaban como ellos. Consistiendo sus «hazañas» y sus «métodos de hacer política» en centenares de asesinatos —más de ochocientos— y amenazas continuas, tanto a personas concretas, seleccionadas ex profeso —policías, militares, magistrados, profesores, etc.—, como de forma difusa e indiscriminada —con la opción obvia de que seguro que había niños—; ya en un cuartel de la Guardia Civil, en un supermercado o en un aeropuerto; practicando secuestros y chantajes para lograr su financiación; ya destruyendo edificios con enormes pérdidas materiales —y siempre el riesgo de afectar a personas—, como el edificio de Telefónica de la calle Ríos Rosas de Madrid; o afectando a vías de comunicación que consideraban indeseables (autopista de Leizarán o la línea férrea del tren de alta velocidad). Pero también amedrentando a la población en el momento cumbre de la vida democrática, como las contiendas electorales, o a la hora de impedir la presencia de los legítimamente elegidos en ayuntamientos y otras corporaciones. Sin exagerar, impresiona el sinfín de actuaciones odiosas, contrarias a la convivencia democrática, justo además en unos mo-

mentos en que, superadas las restricciones que había impuesto el anterior régimen totalitario, la sociedad española estaba feliz recuperando las libertades democráticas, desde la pretensión de defender legítimamente las más diversas aspiraciones políticas, con amplias oportunidades para los partidos políticos, ya ocuparan el gobierno o la oposición. En esas circunstancias, la sociedad española aguantó con estoicismo las barbaridades y despropósitos de quienes habían apostado por el uso de la violencia y la sinrazón. Serenidad, aunque dolorosa, de la sociedad española, lo que, unido a la muy cualificada eficacia policial (con un elevado coste en vidas y sacrificios) y, luego, a la franca colaboración de las autoridades francesas, ha conseguido poner en vía muerta a dicha organización, aunque falten todavía significativos pasos para considerarla desaparecida del todo. Nunca olvidaré mi experiencia de senador en la legislatura constituyente, que cuando al hacer la esperada Constitución democrática se luchaba por superar tantos recelos y dificultades, en el afán de implantar un consolidado régimen de libertad —desde la abolición de la pena de muerte, el afianzamiento de la libertad de expresión o la consecución de la más amplia y diversa participación política—, una y otra vez, al iniciar las sesiones de la Comisión Constitucional había que dedicar los consabidos minutos de silencio en recuerdo y homenaje al anónimo servidor del Estado que habían sacrificado los mencionados políticos vascos en cumplimiento de su estrategia. Y, con todos los sacrificios hacia afuera —son muchísimos los españoles de toda la geografía a quienes ese bárbaro modo de proceder sacrificó un familiar o un amigo—, debo confesar que personalmente siempre me ha impresionado la crueldad de los responsables de la organización para con sus propios militantes y doctrinos. Sabían, como cualquiera, que los autores de cada crimen terminarían pagando de manera inexorable. En total, para nada, como la historia ha demostrado. Pero cada crimen inútil terminaba abocando a un número impresionante de jóvenes a una vida de huido, de procesado, para concluir luego irremediabilmente en la cárcel. ¡Terrible crueldad de la que también tendrían que responder los jefes!

En suma, que al estudiar unas sentencias, al considerar la legítima forma de reaccionar de un Estado, al hablar de partidos que utilizan métodos y auspician fines antidemocráticos, al tratar, más en concreto, del entorno de ETA, no cabe trivializar con las fórmulas genéricas, sino que conviene dejar muy claro que ha sido una página terriblemente luctuosa —aparte de inútil— en la delicada y áspera historia española, una historia que, desde el lúcido momento de la «transición política», se intentó que discurriera por cauces de convivencia, respeto y tolerancia. De manera que la glosa jurisprudencial, con su aparente coti-

dianidad, no debe impedir tener muy presente que son cosas que no pueden olvidarse, cuyo hondo significado deberá seguir estando presente, pues importa muy mucho seguir alumbrando el recuerdo con vistas a que se produzca el ansiado ¡nunca jamás! En el bien entendido de que lo que vale para la experiencia española debe servir también de lección para cualquier proceder similar.

IV. LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO «ACCIÓN NACIONALISTA VASCA»

Tras estas aclaraciones se puede pasar ya a la glosa de la reciente sentencia *Acción Nacionalista Vasca c. España*, número dos, 15.I.2013. Pero no deja de ser curioso que en la anterior sentencia, la número uno —la referente a las coaliciones electorales, 7.XII.2010—, al final de todo y una vez formulados los razonamientos que conducían al fallo, se deja testimonio de un detalle bien significativo: las actividades de ANV fueron suspendidas el 8 de septiembre de 2008, en el curso de un proceso penal por presuntos delitos de integración en organización terrorista y de colaboración con una organización terrorista (p. 33), e, incluso más, que, por sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, ANV sería declarado ilegal y disuelto el 22 de septiembre de 2008, sentencia que sería confirmada en amparo por el Tribunal Constitucional el 9 de enero de 2009 (p. 34). Es decir, ¡a la tercera va la vencida!¹⁴, como dice el adagio; al menos eso es lo que se deduce de los datos que dan las sentencias de Estrasburgo. Lo que significa que la última sentencia producida nos sitúa de lleno ante la grave cuestión de la disolución de un partido político, que es en realidad, como se decía, lo que va a constituir el objeto del presente estudio.

V. LA REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Se trata, en puridad, de un nuevo supuesto de aplicación de las previsiones disciplinarias de la LOPP, al no respetarse las reglas de juego marcadas. En efecto, la LOPP, 6/2002, de 27 de junio, vino a sustituir la regulación preconstitucional, que respondía a las tan importantes aspiraciones de su momento de facilitar la constitución de partidos po-

¹⁴ Uno tendería a pensar que los anteriores amagos de disolución podrían haber servido de advertencia, si es que se tratase de salvar la vida del partido, con su historia, su tradición, los recuerdos de los anteriores militantes, sus pertenencias y su organización. Pero acaso eso no les interesaba para nada a los nuevos *domini* que controlaban ahora el partido, deseosos tan sólo de aprovechar unas oportunidades al precio que fuera.

líticos, anteriormente prohibidos, si bien es cierto que no contemplaba con la deseable precisión las contingencias que podían presentarse en el desarrollo y la vida de los partidos, incluso desde el punto de vista de respetar las exigencias democráticas. Es así como con la nueva Ley, a la par que se proclama la garantía del normal funcionamiento de los partidos, se afianza la exigencia de respetar determinados valores democráticos y se entra a enunciar un conjunto de comportamientos que, por atentar de forma grave y reiterada contra aquellos valores, pueden poner en marcha el proceso de ilegalización del partido¹⁵. Se abordó también el procedimiento judicial para llevar a cabo dicha declaración de ilegalidad, encomendándose al Tribunal Supremo, en concreto a una Sala cualificada por la amplia y variada participación de magistrados, a la que ya antes se aludió, en la idea de garantizar el pluralismo y la diversa sensibilidad de los juzgadores.

Desde el criterio de la experiencia acumulada resultan determinantes diversas afirmaciones de la Ley, reunidas a lo largo del artículo 9, precepto que reproducirá íntegra la sentencia del Tribunal Europeo que se comenta, mientras que, en cambio, en el apartado dedicado al Derecho interno y al Derecho internacional se actúa con una remisión genérica a la sentencia *Herri Batasuna y Batasuna* (que yo etiquetaba como sentencia número uno). Reproduciré ahora algunos de los contenidos del artículo 9 LOPP que conviene tener presentes para mejor entender los comentarios a la sentencia. Se inicia haciendo en el apartado primero el reconocimiento genérico tanto de las opciones de los partidos como de los límites que tienen que respetar: «1. Los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades. Deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo». Los apartados segundo y tercero concretan, con una enumeración minuciosa, los tipos de actividades específicas que pueden dar lugar a la declaración de ilegalidad, enunciación que alcanza hasta las letras c) e i), respectivamente. Las últimas páginas del libro al que reiteradamente me he referido las dedicaba a hablar

¹⁵ Ya advertía don Manuel GARCÍA-PELAYO, *El Estado de partidos*, cit., pág. 51: «La constitucionalización de los partidos no se agota necesariamente en su regulación por el texto constitucional, sino que puede complementarse y desarrollarse con normas de legalidad ordinaria que, según la amplitud y el detalle de la regulación, pueden llegar a ser verdaderos estatutos que fijan con precisión los derechos y deberes de los partidos frente al Estado, los de los militantes frente al conjunto de partido, así como la regulación básica de los órganos de éstos y de sus competencias. Sin embargo, los partidos políticos tienden a resistir una regulación legal específica ya que ella, junto a ciertas ventajas, conlleva una limitación de su libertad de organización y acción, una publicidad de sus recursos y un cierto control por parte del Estado».

de «la efectiva realidad de los partidos», en el sentido de que si importan las declaraciones formales, como los Estatutos, no cabe detenerse en ello. sino que hay que profundizar para tener en cuenta eso, *la efectiva realidad*, que puede manifestarse de bien diversas maneras¹⁶. En este sentido resulta bien ilustrativo recordar lo que establece el apartado cuarto y último del citado artículo 9: «Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un partido político, aunque el mismo haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos. Serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, por delitos tipificados en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal, sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión».

Desde el punto de vista de la dogmática, el derecho fundamental a la participación y a la fundación de partidos políticos tiene que asumir que no es ilimitado, sino que se enmarca dentro de ciertos límites. Ese elemento es el que ha venido a completar la LOPP, considerando que no eran suficientes las anteriores previsiones del Código Penal. De otra parte, en cuanto la opción contemplada se inserta en el sistema jurídico español, es del todo coherente que el legislador, que va a disponer generosas subvenciones para los partidos políticos, las reserve a los que respeten la legalidad, o, dicho de otra manera, cuide de que no alcancen a quienes desarrollen conductas contrarias a las reglas democráticas. Siguiendo las exigencias constitucionales españolas (arts. 53.1 y 81), se procedió a través de una ley orgánica, minuciosa, sin duda, como lo exige el complejo mundo de los partidos, pero clara y precisa, como el propio Tribunal de Estrasburgo ha tenido ocasión de repetir reiteradamente, de forma que cualquiera podía saber a qué atenerse. Y, como

¹⁶ Al respecto, afirmaba certeramente Maurice DUVERGER, *Los partidos políticos*, cit., pág. 12: «La organización de los partidos descansa esencialmente en prácticas y costumbres no escritas; es casi enteramente consuetudinaria. Los estatutos y los reglamentos interiores no describen nunca más que una pequeña parte de la realidad: raramente se los aplica de manera estricta. Por otra parte, la vida de los partidos se rodea voluntariamente de misterio».

cabía esperar, se procedió, obviamente, en relación con el partido Acción Nacionalista Vasca.

En este sentido se siguieron los pasos que marca la regulación. De una parte, el abogado del Estado, en nombre del Gobierno, creyendo que contaba con pruebas suficientes, instó al Tribunal Supremo que disolviera el referido partido político, dado que «había continuado la actividad de los ya disueltos partidos Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, o les había sucedido» (p. 25). Por su parte, también actuó el Ministerio Fiscal, que en su demanda solicitaría, por las mismas razones anteriores y confiando contar también con prueba suficiente, «que el partido fuera declarado ilegal, cancelada su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, así como el cese inmediato de sus actividades, la liquidación de sus bienes y su disolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1 LOPP» (p. 26). Como se dijo, la encomienda al más Alto Tribunal del orden judicial español se actúa a través de la llamada «Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», a cuya composición ya se aludió. Realizada la tramitación correspondiente y aportada abundante prueba, estimada suficiente —a la que enseguida se aludirá—, el TS dictaría sentencia en la que, por unanimidad, ilegalizaría y disolvería el partido, apreciando que había «colaborado de manera grave y reiterada con Batasuna y que había sostenido políticamente a la organización terrorista ETA», basando su decisión en el artículo 9.2.a)¹⁷ y c)¹⁸, conjuntamente con el apartado tercero, b)¹⁹, d)²⁰, f)²¹, g)²² y h)²³, de la LOPP, a la vista de «el apoyo polí-

¹⁷ «Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual».

¹⁸ «Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma».

¹⁹ «Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos».

²⁰ «Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo».

²¹ «Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas».

²² «Apoyar desde las instituciones en que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior».

tico total y del apoyo financiero parcial prestado por Acción Nacionalista Vasca a la organización ilegal Batasuna» (p. 28).

Frente a su disolución, el partido recurriría en amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando violación de su derecho a la libertad de asociación y a la libertad de expresión y de pensamiento, remitiéndose ampliamente a la jurisprudencia del TEDH. El TC, por sentencia de 29 de enero de 2009, dictada por unanimidad, rechazaría el recurso.

Es así como se llega al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, como se dijo, por la sentencia que comentamos —15.I.2013— rechazaría también el recurso, dictándose el fallo igualmente por unanimidad. Debe destacarse especialmente este dato de la reiterada unanimidad en las tres sentencias que abordaron el supuesto. En los tres casos se trata de tribunales colegiados, integrados por un número amplio de jueces, en cuya forma habitual de proceder es normal que aparezcan diversos criterios interpretativos, reflejados tantas veces en votos particulares. Por eso resalta más el dato tres veces reiterado ahora de la unanimidad, lo que me lleva a recordar que también fueron dictadas por unanimidad las primeras sentencias del Tribunal Europeo de la serie. Lo que es muy importante desde tres perspectivas: a la hora de considerar la jurisprudencia europea sobre el problema (1), al enjuiciar la reacción de las autoridades españolas (2), y (3) al valorar la efectiva realidad de quienes alegaban un derecho para participar en las lides democráticas.

Expuesto en esquema el *iter* de la contienda, me detendré a continuación en estudiar el contenido principal de los tres fallos de las diferentes jurisdicciones, muy ilustrativo cada uno de ellos, por supuesto, para dar las claves que han conducido a la resolución del caso, pero de forma especial a la hora de sentar doctrina que resulta de aplicación general en el delicado tema de la vida y funcionamiento de los partidos políticos, sus opciones, pero también sus límites. Muy presente, como se decía antes, que si importa aclarar la corrección de la forma de proceder en relación con un caso que tanto ha preocupado en España, las conclusiones alcanzadas adquieren especial relieve en unos momentos en que en la Europa *democrática* están haciendo acto de presencia partidos políticos que en absoluto respetan las reglas de juego propias de «un régimen político verdaderamente democrático, y, de [...] una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos», como trata de afianzar el Preámbulo del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el caso, resulta muy interesante comprobar cómo los tribunales es-

²³ «Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas».

timan correcto y asumen el posicionamiento del anterior, la doctrina desarrollada, por supuesto, pero, en su caso, también la fijación de los hechos. Se verá cómo el TC revalida y da por buena la labor del TS, que le sirve para fundamentar la suya, del mismo modo que el TEDH asume, y prácticamente reproduce, tanto la sentencia del Supremo como la del Constitucional. De ahí que todas mis referencias las tomaré de la sentencia de Estrasburgo.

VI. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y SU SOPORTE PROBATORIO

El TS, actuando de «tribunal *a quo*», lograría reunir un abundante conjunto de elementos probatorios, que enseguida paso a referir, que le autorizarían a proclamar el veredicto de disolución. Pudo así estimar, en efecto, que las actividades del partido respondían a «una perfecta coordinación entre Acción Nacionalista Vasca, Batasuna y Segi». También, que la forma de actuar del partido respondía al intento de «someter a los representantes elegidos [de otros partidos] a un clima de intimidación con el objeto de impedirles expresarse libremente y participar libremente en los Ayuntamientos para los que habían sido elegidos democráticamente». Constatándose igualmente que se estaba en presencia de «un partido político que había concluido por colaborar de manera grave y repetida con Batasuna, sosteniendo políticamente por consecuencia a la organización terrorista ETA». Circunstancias todas ellas que encajaban en las distintas previsiones del artículo 9 LOPP, donde se abordan las previsiones para la disolución de un partido (p. 34). A lo que se suma la colaboración existente desde el punto de vista financiero, en la medida en que los hechos demostraban el apoyo político total y el apoyo financiero parcial a la organización ilegal Batasuna (p. 35). Otra de las circunstancias contempladas por la LOPP se refería a un partido político que justificara o excusara los atentados contra la vida o la integridad física de las personas, lo que le llevaba al TS a constatar que tres atentados producidos entre las elecciones de marzo de 2007 y la presentación de las demandas de disolución, que habían producido numerosas víctimas, no habían sido condenados por el partido. Del mismo modo que el partido habría participado en actos tendentes a justificar o a rendir homenaje a conductas terroristas, aludiendo, por último, a la utilización de símbolos, carteles, eslóganes y demás que evidenciaban la confusión del partido con la organización terrorista ETA (p. 36).

A tales conclusiones llega, en efecto, el TS tras una minuciosa actividad probatoria, que habría permitido fijar, entre otros, los hechos siguientes, que referiré siguiendo la minuciosa descripción que de ellos

se ofrece en la sentencia de Estrasburgo (ps. 31 y 32). Quizá resulte algo enojosa la transcripción, pero entiendo que vale la pena a todos los efectos —también como advertencia pro futuro a unos y otros— dejar constancia de lo que se consideran acciones incompatibles con el sistema democrático.

— El propio TS, por sentencia de 5 de mayo de 2007, habría anulado 133 candidaturas del partido para las elecciones de 27 de mayo de 2007, al estimar que Batasuna había logrado incluir en ellas un número suficiente de miembros suyos, al objeto de poder continuar a su través su propia actividad. En general, muchos de los hechos polémicos tuvieron lugar en relación con las elecciones locales y, en parte, autonómicas celebradas esa fecha.

— Estimó también el TS que se podía sospechar que Batasuna, con posterioridad a su disolución, se había concertado con ANV de manera velada para que éste le reemplazara en los ayuntamientos que se constituyeran tras las elecciones, sospecha que se habría confirmado por el comportamiento de ANV y de Batasuna tanto durante la campaña electoral como tras la publicación de los resultados de las elecciones.

— Así, entre otras concertaciones electorales, podría citarse el hecho de que el mitin de apertura de la campaña electoral de ANV, celebrado en Bilbao el 7 de mayo de 2007, se había desarrollado en presencia de tres miembros de la «mesa nacional» de Batasuna.

— O que el 12 de mayo de 2007 se había celebrado una manifestación convocada por ANV con la participación destacada de tres miembros de la mesa nacional de Batasuna.

— Al día siguiente, 13 de mayo de 2007, se había celebrado en Pamplona una conferencia de prensa en la que uno de los miembros de la dirección nacional de Batasuna que estaba presente había pedido el voto para ANV.

— Algunos días después, el 17 de mayo de 2007, tuvo lugar la presentación de candidaturas de ANV en Llodio, en la que participó uno de los responsables históricos de Herri Batasuna, condenado por su relación con KAS (Koordinadora Abertzale Sozialista, organización satélite de ETA), quien manifestó que en cada ocasión se presentaba a las elecciones «bajo diferentes siglas, tratándose en el fondo de lo mismo, es decir, la izquierda *abertzale*».

— ANV había distribuido un póster electoral con el retrato de la madre de un miembro de ETA asesinado por el GAL en 1985, que ya había sido utilizado por Herri Batasuna en las elecciones generales de 1989.

— En una conferencia de prensa celebrada en Pamplona el 24 de mayo de 2007, una veintena de miembros de la dirección nacional de Batasuna, dirigidos por M. O., habían solicitado el voto para ANV.

— Algunos días antes de las elecciones de 27 de mayo de 2007, las organizaciones Segi y Askatasuna (vinculadas a ETA) habían solicitado el voto para ANV, al mismo tiempo que denunciaban la anulación de parte de sus candidaturas.

— La reacción y las declaraciones de los dirigentes de Batasuna y de otros grupos del entorno de ETA y Batasuna tras la anulación de las listas electorales de ANV. El TS subrayaría así que al día siguiente la organización terrorista Segi había emitido el siguiente comunicado: «¡Enteraos bien! Tened la seguridad de que el día 16, en que os repartiréis la tarta, nos tendréis enfrente y no penséis que podréis andar tranquilamente por las calles del pueblo; así es que ¡cuidado con lo que hacéis!».

— La confusión entre Batasuna y las candidaturas de ANV se confirmaría en una larga serie de hechos que se irán exponiendo, y así se reflejaría en la utilización por éste de términos idénticos a los utilizados por Batasuna y Segi, que habían adoptado un tono amenazador en relación con carteles, colocados en Bilbao, en los que aparecían los nombres y las fotos de algunos de los elegidos por el Partido Socialista de Euskadi y del Partido Nacionalista Vasco: Segi habría considerado —según declaraciones de algunos funcionarios de policía— que los votos correspondientes a las candidaturas anuladas le pertenecían, por lo que puso en marcha una campaña de intimidación personal contra los realmente elegidos para que no aceptaran sus escaños, similar a la que se había organizado en 2003 tras la disolución de Batasuna.

— Testimonio de la apropiación por Batasuna y ETA de los resultados electorales sería que el propio día de la elección —27.XI.2007— M. O. había comparecido en conferencia de prensa para evaluar los resultados obtenidos por ANV, manifestando su satisfacción por los votos de la izquierda *abertzale*. Él mismo había manifestado en una entrevista en la televisión vasca que ANV «actuaría con responsabilidad en el seno de las instituciones, en las que resultara la llave para poder gobernar (...) pero sin tener que pasar por la condición previa de condenar la violencia». La postura de M. O. de considerar como propios los resultados obtenidos por ANV había sido asumida por ETA en una publicación de septiembre de 2007.

— En todo caso, ANV no había emitido objeción o reserva alguna en relación con tal apropiación de los resultados.

— En concreto, por ejemplo, los problemas relativos a la constitución del Ayuntamiento de Ondarroa: la candidatura de ANV a la alcaldía de Ondarroa había anunciado en conferencia de prensa, el 10 de ju-

nio de 2007, que «los concejales» no reconocidos legalmente (por haber sido anulada la candidatura) se presentarían con la intención de tomar posesión de sus escaños. Acudieron enarbolando pancartas con la inscripción «Euskal Herria demokrazia zero», ya utilizada por la dirección nacional de Batasuna, impidiendo de hecho la constitución del Ayuntamiento, actuación obstativa que repitieron en dos ocasiones diferentes.

— La petición de Batasuna llamando a votar en blanco en las localidades en las que ANV no pudo presentar candidaturas.

— Batasuna habría participado activamente en la manifestación y en la conferencia de prensa —anunciando una huelga general y una manifestación— organizadas por ANV para reclamar los votos obtenidos por las candidaturas anuladas, así como en la concentración convocada contra la constitución de una «comisión gestora» en el Ayuntamiento de Ondarroa.

— De destacar, la indiferencia en relación con los atentados producidos: i) tras el atentado contra dos guardias civiles en Baracaldo, el alcalde había solicitado expresamente a los representantes de ANV que condenaran el atentado, a lo que se negaron; ii) tras el atentado a la terminal número cuatro del aeropuerto de Barajas (en el que morirían dos personas, aparte de los ingentes daños materiales), el alcalde de Hernani, de ANV, solicitaría el aplauso para los dos miembros de ETA a los que se atribuía el atentado; iii) tampoco se sumaron los representantes de ANV al comunicado redactado por las fuerzas políticas presentes en el Ayuntamiento de Durango tras el atentado contra el cuartel de la Guardia Civil, limitándose a suscribir un texto redactado por un miembro de Batasuna.

— La utilización de símbolos y eslóganes coincidentes con los utilizados por Batasuna.

— Actuaciones de ANV complementarias a las de ETA y Batasuna, en apoyo de actos organizados por Batasuna, Askatasuna y Segi, o con intervención de miembros de los mismos.

— Participación de ANV en actos de homenaje a miembros de ETA, como los celebrados los primeros domingos de julio a favor de los miembros de ETA detenidos o fallecidos; más en concreto, el apoyo prestado el 6 de febrero de 2006 a la manifestación convocada por Askatasuna en San Sebastián con motivo del veinticinco aniversario de la muerte de un militante de ETA; o el apoyo prestado el 10 de enero de 2005 a los miembros de Jarrai-Haika-Segi procesados en la Audiencia Nacional; lo mismo que se sumó, el 19 de enero de 2005, al homenaje tributado a un militante de ETA que acababa de obtener la libertad.

— Sumarse también a la campaña intensamente sostenida por ETA, Batasuna y otras organizaciones próximas contra el tren de alta velocidad, consistente en denuncias, declaraciones y ataques contra las máquinas o instalaciones de las empresas participantes, que habían sido reivindicadas por ETA en marzo de 2008, así como el rechazo de los ayuntamientos dirigidos por ANV a participar en las expropiaciones forzosas necesarias.

— Por último, otro capítulo relevante, detectado en abundancia por el TS, se refería a la colaboración financiera prestada por ANV a Batasuna, como los pagos efectuados directamente a la sociedad encargada de imprimir el material de propaganda de Batasuna, así como el hacer frente al alquiler de locales y a otros gastos de campaña, el crédito obtenido para liquidar los gastos electorales, que sería transferido al «Partido Comunista de las Tierras Vascas»; o la hucha encontrada en un lugar del partido en Portugalete para los fondos destinados a Segi (que también sería declarada organización terrorista por el TS), observándose operaciones de intercambio y uso indiferenciado en relación con diversos efectos bancarios, como cuentas corrientes, talonarios de cheques, etc. (p. 33).

En suma, como se decía, prueba suficiente para alcanzar la conclusión de que el partido había incurrido en las causas de disolución enumeradas en el artículo 9 LOPP. A la vista de ello, la sentencia pronuncia la ilegalización y decreta la disolución.

VII. EL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es así como el siguiente paso conduce al recurso de amparo ante el TC. En efecto, disconforme el partido con la solución adoptada por el TS, utilizaría la vía del amparo ante el TC²⁴, alegando que con su disolución se vulneraban conjuntamente su libertad de asociación y su libertad de pensamiento y expresión, apoyando su reclamación ampliamente en la jurisprudencia del TEDH (p. 37). Ya advertía antes de que a las instancias jurisdiccionales finales correspondería analizar la corrección de la sentencia anterior. Pues bien, tal y como lo describe la sentencia de Estrasburgo, es tajante el razonamiento de la decisión del Tribunal Constitucional. En este sentido, creo lo más indicado reproducir literalmente lo que se afirma en el párrafo 42.

²⁴ Sobre la ya amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional referente a partidos políticos, véase Miguel Ángel PRESNO LINERA, *Los Partidos Políticos en el Sistema Constitucional Español. Prontuario de Jurisprudencia Constitucional, 1980-1999*, Ed. Aranzadi, 2000.

El TC consideró probada «la relación entre el partido recurrente, de una parte, y, de otra, la organización terrorista ETA y el partido declarado ilegal Batasuna». Estimó que la sentencia impugnada era el resultado de un proceso judicial en el cual se habían propuesto y examinado suficientes elementos de prueba sobre las actividades y comportamientos del partido recurrente, dentro del respeto al derecho a la defensa del interesado. Entendió que el tribunal *a quo* había expuesto los diferentes elementos de prueba que figuraban en los autos y el peso de cada uno de ellos y había procedido a su valoración en relación con los hechos establecidos. El TC, considerando que la decisión del TS favorable a la disolución del partido reclamante no era ni arbitraria ni errónea, sino que resultaba razonable, y tomando en consideración todos los derechos e intereses en conflicto, pudo concluir que la disolución del partido político recurrente no había supuesto violación de los derechos fundamentales materiales; en concreto, ni del derecho de asociación política (arts. 22 y 6 de la Constitución), ni del derecho a la libertad de pensamiento (y de conciencia) (art. 16.1 CE), ni del derecho a la libertad de expresión —art. 20.1.a) CE—. Por lo que rechazó el recurso de amparo.

Pero el TC no deja de añadir algo más por su cuenta. Aparte de confirmar la corrección de la actuación enjuiciadora del TS reflejada en la sentencia y de glosar el acierto de la dirección adoptada, va a añadir algo de su cosecha, en una doble dirección.

VIII. «DEMOCRACIA MILITANTE» FRENTE A OPCIONES ABIERTAS DENTRO DE LA LEGALIDAD

He de destacar una breve cita de la sentencia del Tribunal Constitucional que ofrece la sentencia del Tribunal Europeo (p. 38), al referirse a ella y destacar su nota de unanimidad. Aquella, en efecto, en la que el TC recalca —una vez más— que «nuestro orden constitucional no admite un modelo de “democracia militante” (...) es decir, un modelo en el cual se impone no sólo el respeto sino incluso la adhesión positiva al orden establecido y, ante todo, a la Constitución (...) La LOPP no admite en absoluto tal modelo de democracia. Desde la Exposición de Motivos parte del principio de la distinción, de una parte, entre las ideas y los fines proclamados por un partido político y, de otra, sus actividades, recalcando que “los únicos fines prohibidos explícitamente son los que dan lugar a un delito penal”, de manera que “cualquier proyecto u objetivo se considera compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los

principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos”. En consecuencia, y en relación con el aspecto que ahora interesa de forma particular, la Ley considera justamente como una de las causas de declaración de ilegalidad cualquier comportamiento, es decir, cualquier conducta de los Partidos políticos que dada su actividad —y no indirectamente a través de las finalidades que figuran en sus programas— atenten contra las exigencias del artículo 6 de la Constitución, que la Ley cuestionada no hace sino precisar».

Insistencia, por ende, en la idea de que la fórmula española no se considera como «democracia militante», que ya la recalcó el TC en su sentencia 48/2003, de 12 de marzo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad contra la LOPP, Ley que, por cierto, fue estimada correcta, a salvo imponerse determinados criterios interpretativos de tono menor en cinco preceptos. Pues, en efecto, en la Ley, la Exposición de Motivos toma partido al respecto de forma expresa y reiterada, al pretender legitimar y «diferenciar con toda nitidez aquellas organizaciones que promuevan sus ideas y programas, cualquiera que éstos sean, incluso aquellos que pretendan revisar el marco constitucional, con un respeto escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellos otros que sustentan su acción política en la connivencia con la violencia, el terror, la discriminación, la exclusión y la violación de los derechos y libertades». «Considerar —se dirá también— que cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución». Se insiste en condenar las formas y modos de actuación que «vulneren los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos». Por contraste, se recalca que aspiraciones y objetivos pueden ser de lo más variado, de forma que hay que entender que siempre que encajen en el modelo de sociedad democrática valen, «por más que éstas se alejen o pongan en cuestión el marco constitucional».

Que el Tribunal Constitucional haya puntualizado de nuevo esta doctrina me parece interesante desde dos puntos de vista. Ante todo, adoptando una perspectiva dogmática, desde la configuración conceptual de los partidos políticos en el sistema constitucional español. Se encaja así en la línea de pluralismo, tal y como la defiende el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con la alternativa señalada de defender las más variadas opciones, incluso la reforma de la Constitución.

IX. EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

Aunque no estará de más introducir antes de seguir una precisión que tiene su fuerza: la pluralidad de opciones a propugnar y defender

se refiere a los partidos políticos, que pueden así *intentar* alterar fórmulas y soluciones, afectando incluso a la estructura del Estado. Tal es la esencia del pluralismo. Pero también forma parte de la sociedad democrática *el imperio de la ley*. Es general y vinculante la obligación de *respetar* la ley y, por supuesto, la Constitución —expresión genuina del poder constituyente en una sociedad—, como expresa de forma terminante el artículo 9.1 de la misma, al disponer: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Y, dando un paso más, no debe olvidarse que todas las autoridades, funcionarios y servidores del Estado, en cualquiera de los niveles, están obligados por la ley a asegurar su acatamiento a la Constitución y a las leyes en el momento solemne de la toma de posesión de su cargo u oficio. Empezando por el Rey²⁵, siguiendo con los parlamentarios²⁶, hasta alcanzar con carácter general a toda la función pública²⁷. Con lo que no se hace sino seguir la previsión expresamente incluida desde sus orígenes por la más antigua Constitución escrita vigente, la de los Estados Unidos de América del Norte, de 1787²⁸.

²⁵ Recuérdese que la propia Constitución española de 1978 dispone en su artículo 61.1: «El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas».

²⁶ A modo de muestra, recuérdese que el Reglamento del Congreso (10.II.1982) dispone para la sesión constitutiva de la Cámara que «el Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético» (art. 4), reiterando el artículo 20.1.3.º, al contemplar la adquisición de la condición de diputado, el requisito de «prestar en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución».

En relación con las Asambleas autonómicas puede recordarse, a modo de ejemplo, el caso de Madrid, donde ya el Estatuto de Autonomía (LO 3/1983, de 29 de febrero) puntualiza que «la adquisición de la condición plena de Diputado requerirá, en todo caso, la prestación de la promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del presente Estatuto de Autonomía» (art. 11.2). Lo que luego precisa en términos similares el artículo 12.1.c) del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

Con vocación más amplia, al artículo 108.8 de la Ley de Régimen Electoral General (LO 5/1985, de 19 de junio, modificada en numerosas ocasiones) establece que «en el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de su cargo, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución (...)».

²⁷ En términos similares a los anteriores —acatamiento de la Constitución—, véase el artículo 62.1.c) del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril), que también insiste, al enumerar los deberes que inspiran el Código de conducta de los empleados públicos, en la «sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico» (art. 52), así como, al enumerar los principios éticos, en que «los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico». Sin olvidar que sigue en vigor el artículo 1 del RD 707/1979, de 5 de abril —¡tan reciente la entrada en vigor de la Constitución!—, que incluye el compromiso de cumplir el cargo «con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado».

²⁸ Recuérdese que el párrafo 3 del artículo 6 dispone: «Los Senadores y Representantes ya mencionados, los miembros de las Legislaturas de los Estados, así como todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán con juramento o promesa a guardar esta Constitución (...)».

Me parece del mayor interés recordar la anterior advertencia, que algunos olvidan con demasiada facilidad (¿es que vale tan poco su palabra?, habría que preguntarse en ocasiones). En todo caso, recalco que el que los partidos políticos puedan auspiciar las más variadas pretensiones sirve para dejar bien claro que las opciones que a los partidos depara el sistema constitucional español se sitúan con toda corrección en la línea de potenciamiento del pluralismo que viene preconizando el TEDH. Se incide en la configuración de la esencia de los partidos políticos. Se recalca que en España se asume una fórmula de la mayor amplitud, en absoluto angosta —lo que no es ocioso cuando se acaba de disolver por ilegal un partido político—, pero, a la par, se alardea de que la amplitud del modelo español encaja en las pautas marcadas por la jurisprudencia europea.

X. AMPLITUD DE OPCIONES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Pero entiendo que hay una nueva razón para que el TC insista en recalcar que el sistema constitucional español no está basado en el criterio de «democracia militante». Se quiere advertir que se prohibirá un partido porque use medios violentos y antidemocráticos, pero no porque auspicie las más variadas alternativas dentro de una sociedad democrática, como pueda ser la independencia de una parte del territorio. Y es que un argumento reiterado por el entorno de ETA desde que se hizo en 2002 la LOPP, y repetido machaconamente en todas las actuaciones jurisdiccionales —aparece de forma manifiesta en el núcleo de los procesos a que vengo refiriéndome y, por supuesto, está también presente en la reciente sentencia que vengo comentando (p. 45)—, es el de que se trata de una ley *ad hoc*, dirigida directamente a excluir a los partidos independentistas vascos de la vida política y democrática.

Un poco antes, el artículo 2, sección 1.^a, apartado 8, había establecido en relación con el presidente: «Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestará el siguiente juramento: “juro (o prometo) solemnemente que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos y haré todo lo que pueda por guardar, proteger y defender la Constitución de los Estados Unidos”».

Incluso los avatares de la Guerra Civil forzaron a que en la enmienda 14 (en vigor desde 1868) se incluyera la sección 3.^a en estos términos: «No podrá ser Senador o Representante en el Congreso, o compromisario para Presidente y Vicepresidente, o desempeñar empleo alguno, civil o militar, bajo la autoridad de los Estados Unidos, o bajo la de cualquier Estado, quien después de haber prestado juramento de guardar la Constitución de los Estados Unidos, en calidad de miembro del Congreso, o de funcionario de los Estados Unidos, o de miembro de la Legislatura de algún Estado, o de funcionario ejecutivo o judicial de algún Estado, hubiere participado en insurrección o rebelión en contra de los Estados Unidos, o prestado ayuda y socorro a sus enemigos (...)».

Cuando en 2002 se modifica y completa la legislación de partidos se quieren suplir las carencias y omisiones observadas. Para lo que, obviamente, se aprovechará la experiencia anterior, dentro y fuera de España. De ahí que la Exposición de Motivos de la nueva Ley recalque que no se pueden tolerar los partidos que «justifican el racismo o la xenofobia o apoyan políticamente la violencia y las actividades de bandas terroristas». Clara referencia a lo que han sido experiencias europeas, desde la preocupación por la aparición de partidos racistas y xenófobos, pero es que, por otro lado, no había que ir muy lejos para localizar partidos involucrados en organizaciones especializadas en la práctica de la violencia, desde su apuesta por el terrorismo como fórmula de hacer política, en sustitución de los procedimientos democráticos. Sorprende incluso que no se hubiera reaccionado antes para tratar de impedir que las ventajas que ofrece la organización institucional a los partidos fueran directamente aprovechadas en beneficio de una organización habituada a sembrar el terror y a amedrentar, como forma habitual de proceder. Bastará con remitirme de nuevo a la sentencia que hace la número uno de la serie referida, la del caso *Herri Batasuna y Batasuna*, a la que, por cierto, se está remitiendo constantemente la ahora comentada *Acción Nacionalista Vasca*, número dos, en la que de forma patente y ostensible se revelan lazos y conexiones²⁹.

Hablaba al comentar aquella primera sentencia de tres fases de una misma luna. Se disolvieron, primero, Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Erritarrok; luego le tocaría el turno al Partido Comunista de las Tierras Vascas; presentándose, en quinto lugar, Acción Nacionalista Vasca: no sé si cinco partidos o uno mismo que, a través del uso de la tramoya jurídica, iba resucitando como el *ave fénix*. Hay un dato incuestionable, o, quizá, mejor dos: en cada caso, la actuación represiva incidía sobre un partido que trataba de auspiciar la independencia de España del País Vasco (bueno, aunque la operación resultaba algo más compleja, formando también parte del paquete Navarra y tres departamentos franceses). Pero el segundo dato incuestionable es que el partido no era disuelto por propiciar la independencia, sino por formar parte de un contexto en el que se habían normalizado la violencia y otras formas de extorsión, como forma de actuar. Que es algo muy diferente y no puede separarse del razonamiento, porque da la casualidad de que en España actúan con normalidad en distintos territorios partidos políticos independentistas. El Tribunal Europeo ha tenido que enfrentarse repetidamente con este argumento en el bloque de sentencias a que vengo refiriéndome, y ha despejado la incógnita con entera

²⁹ De los partidos afectados y el núcleo duro de ETA y sus organizaciones satélites.

naturalidad. Como cuando afirmaba en la anterior sentencia sobre ANV: «El Tribunal observa, que deriva netamente del contexto político existente en España, caracterizado por la presencia de partidos políticos de carácter independentista en el seno de los Parlamentos de diversas Comunidades Autónomas y en particular en la del País Vasco, lo que prueba que la medida cuestionada no respondía a la intención de prohibir cualquier manifestación de ideas separatistas. Por lo que estima que ha sido respetada su propia jurisprudencia según la cual la expresión de puntos de vista separatistas no implica “per se” una amenaza contra la integridad territorial y la seguridad nacional» (p. 57).

Casi exactamente lo mismo se dice en la sentencia *Etxebarria y otros* (p. 55) y en otros pasajes de la jurisprudencia³⁰, sin que sea ocioso recordar que en España funcionan con normalidad partidos independentistas, como el PNV y CiU, ambos con responsabilidades de gobierno ahora en su Comunidad Autónoma —País Vasco y Cataluña, respectivamente—; ERC o el BNG, estos dos últimos con experiencia de gobierno en coalición en su territorio en fechas pasadas. Todos los cuales, además, suelen ocupar escaños en las dos Cámaras de las Cortes Generales. De modo que es decisivo no enturbiar las aguas y no confundir. Se entiende por eso que el TC ponga énfasis en destacar que no se dan en España las limitaciones que implica el concepto de «democracia militante»: el que quiera defender la centralización o la descentralización, la Monarquía o la República, incluso la independencia, puede hacerlo participando incluso en las instituciones³¹. De ahí la insistencia, para que no haya ninguna duda, frente al argumento repetido en sentido contrario. Ya indiqué que de nuevo en la sentencia *Acción Nacionalista Vasca, número dos* el partido alegaría el argumento de la ley *ad hoc* y del hostigamiento de los independentistas vascos (p. 45). Aunque en la presente ocasión ya no contesta al tema el Tribunal Europeo, como si tuviera bien presente que lo había dejado claro con anterioridad.

³⁰ Véase mi citado libro *La doctrina...*, págs. 18, 35, 103 y *passim*.

³¹ Lo que, obviamente, no impide tener en cuenta que el *poder constituyente*, en el momento solemne de redactar la Constitución, reflejó en el articulado la que era opinión mayoritaria del pueblo español, que luego la refrendó ampliamente. Lo que exige recordar que, si se habla de autonomía, también se alude con énfasis en uno de los preceptos decisivos —testimonio sumo del *consenso constitucional*—, el artículo 2, a «la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles», así como también a la «solidaridad», del mismo modo que nada menos que en el artículo 1.3 se recalca que «la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria». Ciertamente que las Constituciones se cambian, como evidencia la historia, y así lo contempla la vigente en su Título X, dedicado a la «Reforma constitucional». Pero también hay una regla de oro, y es que lo que una mayoría estableció necesita la concertación de otra mayoría para alterarlo. Posible de lograr, sin duda, pero siguiendo las reglas y sin pretender acortar por los atajos.

XI. PRUEBAS SUFICIENTES PARA CAMBIAR DE CRITERIO

Pero el TC va a añadir también de su cosecha una segunda referencia: anunciará, en efecto, que los nuevos hechos, suficientemente probados, le llevan a cambiar de criterio. Y es que, como se recordará, cuando el Constitucional dictó sentencia en relación con la «anulación de candidaturas» de ANV, si tenía claro que los candidatos «infiltrados» no podían prevalecer, mostraba sus dudas a que ello debiera conducir al paso superior de disolver el partido: la disolución, se decía entonces, «podía haber resultado desproporcionada». No sé qué pensarían en realidad los que conocían de cerca la vida y el funcionamiento del partido. El TC no se atrevió a dar el paso y actuó con prudencia, apoyándose en el indispensable elemento disponible, la prueba (o la falta de ella). Por más que pudiera albergar sospechas con toda probabilidad, el juicio no le resultaba inequívoco. Pero no dejó de advertir —lanzando un claro aviso— que la identificación de un número significativo de candidaturas fraudulentas podría servir en el futuro para demostrar la continuidad ideológica de Batasuna a través de ANV únicamente, se recalca, en el caso de que se dieran otras circunstancias capaces de demostrar de manera suficiente y razonable tal continuidad.

Pues bien, esas nuevas circunstancias, esa evidencia, han resultado inequívocamente acreditadas en la sentencia del tribunal *a quo*, que ahora le ha tocado supervisar. Se pasa revista y se enumeran de nuevo los hechos acreditados en la sentencia del TS objeto de amparo (ps. 39 y 40), que yo ahora no repetiré: participación de personas claramente vinculadas al entorno de ETA en los actos de ANV, utilización de sus símbolos y recuerdos, así como financiación. Pone énfasis el TC en destacar el dato, acreditado también por el TS, de que ANV no hubiera condenado los atentados terroristas «explícitamente y sin reservas», lo que le lleva a recalcar una anterior aseveración en el sentido de que «la negativa de un partido político a condenar los atentados terroristas puede considerarse en ciertos casos como un apoyo político tácito al terrorismo o como una legitimación de acciones terroristas con finalidad política, en la medida en que se trate de excusar el terrorismo o minimizar su significado», recalcando que algunas de las expresiones utilizadas son palabras expresas del artículo 9.3.a) de la LOPP (en su sentencia sobre la ilegalización de *Herri Batasuna* y *Batasuna*, p. 41).

En suma, que, como se dijo, el amparo sería rechazado, quedando franca la vía para el posible recurso ante el Tribunal Europeo: hipótesis abierta, aunque bien fácil era acertar el resultado y contar con el fracaso, a la vista de la jurisprudencia ya referida.

XII. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO: TAJANTE RESPUESTA EN APLICACIÓN DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL CONSAGRADA

Es así como se llega a la última estación jurisdiccional. Observaré de entrada que los razonamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos van a resultar escuetos, una vez que se pasa revista a los hechos probados —éstos sí muy minuciosamente descritos, lo que acrecienta el interés de la sentencia, sobre todo pensando en el posible contraste pro futuro—, desde el convencimiento de que se trata de una evidente continuidad con los supuestos anteriores. Por de pronto, en lo que se refiere a la habitual exposición del Derecho interno y del Derecho internacional —salvo el artículo 9 LOPP, que sí se transcribe (p. 44)—, y de forma señalada en lo concerniente a los principios generales de la jurisprudencia que serían aplicables al caso (p. 67), se efectúa una remisión a la sentencia *Herri Batasuna y Batasuna*. De hecho, el Tribunal Europeo no hace aportación nueva alguna en su doctrina sobre los partidos políticos, limitándose a aplicar al caso la doctrina ya consagrada, de forma casi automática.

El partido denunciaría en sus alegaciones una violación del principio de seguridad jurídica, dado el carácter vago, no accesible ni previsible de la LOPP. Protestaría también —ya se dijo— del carácter de ley *ad hoc* de la norma, elaborada con el único objeto de eliminar de la vida política y democrática a la corriente independentista vasca (p. 45). Se opondría a la valoración de los hechos aportados en la prueba y alegaría que en sus Estatutos se recoge especialmente el rechazo a la violencia (p. 56). En relación con la falta de condena de los atentados, se aludirá a las opciones de la libertad de expresión, aparte de al hecho de haber suscrito textos alternativos. Insistiéndose también en el argumento de que la intervención de personas de otros partidos en sus propios actos, o la apropiación por Batasuna de sus resultados, no deberían ser tenidos en cuenta, pues un partido sólo tiene que responder por sus propios actos, mas no por lo que sean actos de terceros.

El Gobierno, reincidiendo en los argumentos ya expuestos en los casos anteriores, recalcaría que la disolución del partido había respondido a la necesidad de preservar la democracia en la sociedad española. El conjunto de elementos probados —se sostiene— formarían un todo, dando una imagen neta, desde su intransigencia y exclusivismo, del modelo de sociedad auspiciado por el partido, en clara contradicción con el concepto de sociedad democrática. Resaltaría también el Gobierno el brusco cambio de actitud efectuado, pues tras un periodo de

práctica parálisis política, tras el fracaso a la hora de prolongar la actividad de Batasuna a través de formaciones tales como Herritarren Zerrenda y Aukera Guztiak, y tras los insatisfactorios resultados obtenidos por el Partido Comunista de las Tierras Vascas, se habría manifestado en 2007 ese sorpresivo renacimiento público.

El TEDH analizará con detenimiento las alegaciones de ambas partes. Especial atención dedica a la referencia del partido a sus Estatutos. Asume que, en principio, es en los Estatutos donde deben hallarse los objetivos y fines, así como las formas de actuación previstas. Pero... hay un pero. Dado que el partido —se razonará— ha sido declarado ilegal y disuelto por su confusión con Batasuna y con la organización terrorista ETA, deberán examinarse con cuidado sus actuaciones y, en concreto, los eventuales lazos con el partido disuelto Batasuna. En esa tesitura, el Tribunal Europeo asume la corrección de las pruebas practicadas en el sentido de que, aunque en la etapa inicial no hubiera sido así, se llega a la conclusión de que al final existía una innegable colaboración entre el partido recurrente y ETA-Batasuna, lo que, por otra parte, habría favorecido la persistencia de un clima de confrontación civil (p. 71). Con lo cual se viene a confirmar lo que es un planteamiento arraigado en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo. En este sentido —ya se dijo—, me ha gustado hablar de lo que es «la efectiva realidad de los partidos políticos». Y es que no cabe ceñirse a lo que digan los estatutos de un partido o a sus proclamas, hay que prestar atención al conjunto de sus actividades y a la forma de comportarse. Cosa que en el supuesto conduce a un juicio innegablemente negativo.

De destacar también lo que señala el Tribunal Europeo en relación con la postura de silencio ante la violencia. Dirá expresamente, remitiéndose a anterior jurisprudencia: «En todo caso, el Tribunal señala que el que la disolución se haya fundado en la ausencia de condena [de los atentados terroristas], no es contrario al Convenio, englobando el comportamiento de los políticos no sólo sus actuaciones o discursos sino también, en determinadas circunstancias, sus omisiones o silencios, que pueden equivaler a tomas de postura expresas y que dicen tanto como sus comportamientos positivos»³².

Se aborda, sin falta, también la alegación del partido de que sólo debe ser tomada en consideración su propia conducta y no la de terceras personas, argumento que rechaza de manera decidida el Tribunal, a la vista de la realidad del supuesto. Será oportuno transcribir las palabras expresas utilizadas: «Por otro lado, al analizar el presente caso

³² Párrafo 76 de la sentencia ANV, número dos, que se remite expresamente a la sentencia *Zdanoka c. Letonia*. En términos casi literales se había pronunciado la sentencia *Herri Batasuna y Batasuna*, p. 88.

en su conjunto no se puede aceptar, como pretende el partido recurrente, que la disolución de un partido político debe apoyarse exclusivamente en el examen de sus actividades, y la de sus órganos, sus miembros y sus candidatos, y no en los comportamientos adoptados o en los documentos y carteles provenientes de terceras personas o de partidos políticos diferentes al partido político cuestionado, como los miembros de Batasuna, de Segi o de Askatasuna, que traerían causa de la protección otorgada a la libertad de expresión en el marco de la actividad política electoral, dado que los métodos utilizados por estos últimos no han respetado los límites fijados por el Convenio, a saber, la legalidad de los medios utilizados para ejercer tal derecho y su compatibilidad con los principios democráticos fundamentales» (p. 74).

Como se ve, se van desmontando uno por uno los argumentos esgrimidos por el recurrente, lo que lleva al Tribunal Europeo a concluir que, a la vista de que las jurisdicciones internas han llegado en el caso a conclusiones razonables tras un estudio minucioso de los elementos disponibles, no se ve razón alguna para apartarse del razonamiento desarrollado por el Tribunal Supremo, que le lleva a concluir en la existencia de relación entre el partido reclamante y Batasuna-ETA (p. 78). Es decir, se confirma el bien hacer del Tribunal Supremo en su sentencia de origen, y del Tribunal Constitucional luego, al conocer del recurso de amparo. No habría dudas de la conexión entre ANV y el entorno de ETA. Lo que lleva al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a concluir en términos categóricos, que me permito reproducir literalmente (no sin destacar la reiterada remisión a la sentencia *Herri Batasuna y Batasuna*): «El Tribunal, remitiéndose al párrafo 90 de su sentencia *Herri Batasuna y Batasuna*, antes citada, relativa a la condena de la apología del terrorismo en el plano internacional, considera que los actos y los discursos imputables al partido recurrente así como su apoyo financiero parcial a Batasuna-ETA, forman un conjunto que da una imagen neta de un modelo de sociedad por él preconizado, que está en contradicción con el concepto de “sociedad democrática” (véase, *a contrario*, “*Partidul Comunistilor y Ungereanu c. Rumanía*”, citado). Por tanto, la sanción infligida al partido recurrente por el TS, y confirmada por el TC, puede ser considerada razonablemente, aun dentro del reducido margen de apreciación de que disponen los Estados, como respondiendo a una “necesidad social imperiosa” (*Herri Batasuna y Batasuna*, cit., p. 91)» (p. 79).

Conclusión que se revalida igualmente al abordar el estudio de la *proporcionalidad* de medida tan rigurosa. Recurramos de nuevo a las propias palabras del Tribunal Europeo: «A este respecto, el Tribunal recuerda que acaba de constatar que la injerencia respondía a una “ne-

cesidad social imperiosa”. Estando los proyectos políticos del partido recurrente en contradicción con el concepto de “sociedad democrática”, y representando un gran peligro para la democracia española, la sanción infligida al interesado resulta proporcionada al fin legítimo perseguido en el sentido del artículo 11.2, de donde resulta que la disolución puede ser considerada como siendo “necesaria en una sociedad democrática”, de forma señalada en relación con el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos de los demás, en el sentido del artículo 11.2» (p. 81). De donde deriva la conclusión, dictada por unanimidad, de que no hubo violación del Convenio, es decir, de la corrección de la medida adoptada por los Tribunales españoles. En definitiva, que las garantías del Convenio Europeo de Derechos Humanos no están a disposición de quien con ellas pretende cercenar la libertad de los demás.

XIII. CONCLUSIÓN

El análisis minucioso de la sentencia evidencia lo que se recordaba al comienzo: la importante aspiración de afianzar en Europa una sociedad democrática, con un amplio espacio para la participación y con un reconocimiento inequívoco del pluralismo, debe traducirse en un apoyo consistente a los partidos políticos y a la libertad de expresión, para que las más diversas voces y aspiraciones puedan hacerse oír. Pero ninguna de las libertades es ilimitada o absoluta. El cuidado por afianzar una sociedad democrática implica negar sin miramientos la libertad a quienes la quieren para acabar con la libertad de los demás. La connivencia con la violencia, las amenazas y las actuaciones que no respetan las formas democráticas inhabilitan radicalmente a cualquier partido político que muestre veleidades con ellas. La historia enseña, y está claro que hay páginas que no deben volver a repetirse. La postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aparte de reiterada y consolidada, resulta inequívoca y tajante. Se avala por eso la política de los Estados que defienden su sistema democrático descalificando a quienes incurran en los vicios señalados. La democracia debe tener unas reglas inequívocas, objetivas e inexorables. Hay comportamientos y formas de actuar que no encajan en los hábitos democráticos. No basta con gritar, ni siquiera cuando sean muchas las personas que estén en ello. El respeto a los valores de convivencia es sagrado y hay pasados vergonzantes que no pueden ser redimidos si no es con su rechazo inequívoco, por más que haya personas o grupos que pretendan sostener lo contrario. Pues bien, esta postura cristalina y firme del

Tribunal Europeo ha servido para resolver con un razonamiento bastante sencillo el caso que en la presente ocasión se le había planteado. Las veleidades con las prácticas y fórmulas terroristas descalifican al partido político que incurra en ellas, aunque lo haga de manera velada o indirecta. De ahí el aviso lanzado a los cuatro vientos con la presente sentencia, que debe llegar a todos los confines europeos: es perfectamente legítimo que un Estado regule el régimen jurídico de los partidos políticos, que condicione su funcionamiento o contraste sus fines y modos de actuación, o prevea incluso medidas disciplinarias para quienes incumplan las reglas de juego, y las aplique. En definitiva, las pruebas suficientemente reunidas, acreditando que el partido Acción Nacionalista Vasca ofrecía numerosas veleidades con organizaciones, grupos o partidos que han practicado de forma inmisericorde la violencia y el amedrentamiento como forma de «hacer política», justifican sobradamente que los Tribunales españoles, en aplicación de la LOPP, declararan ilegal al partido y lo suspendieran. En puridad, suficientes avisos había habido. Es lamentable el no haber querido sacar lección, y que a la tercera tuviera que llegar la vencida.

